

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00114

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Maribel Jiménez Forero, en “representación” del menor Andrés Felipe Rodríguez Jiménez, frente a la Alcaldía Municipal de esta ciudad; resguardo a cuyo trámite fueron vinculados el Instituto Manuela Beltrán, Miguel Ángel Cruz, la Gobernación de Casanare – Secretarías de Educación e Infraestructura, la Personería Municipal y la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Actuando en la calidad antedicha, la gestora pide salvaguardar los derechos de su “sobrino” Andrés Felipe Rodríguez Jiménez a la vida, presuntamente vulnerados por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
 - ✓ Que el menor de 10 años, “sobrino” suyo y “representado”, a favor de quien actúa pues sus “padres”, por “motivos laborales”, viven “fuera del municipio” y es ella su “acudiente”, estudia en el Instituto Educativo Manuela Beltrán;
 - ✓ Que dicho ente educativo está emplazado en la vereda Elvecia de esta población;
 - ✓ Que la vía sobre la cual se sitúa el colegio (Paz de Ariporo-Montañas del Totumo-La Hermosa) no cuenta con las debidas señalizaciones ni reductores de velocidad, todo lo cual pone en peligro tanto a su “sobrino” como a los demás niños que allí estudian.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a instalar “señalizaciones” y “reductores de velocidad”, para evitar que se causen accidentes.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

1. La alcaldía querellada manifestó que quien tenía a cargo la instalación de lo exigido por la accionante era la Gobernación de Casanare – Secretaría de Infraestructura.

Parejamente, aportó varios informes y fotografías en las cuales se daba cuenta del estado actual de la vía, deduciendo, conforme a ellos, que estaba instalado un letrero de “zona escolar” y que no habían “reductores de velocidad”.

De otro lado, indicó que sobre el tramo de la carretera en cuestión no tenía conocimiento de que se hubieren reportado accidentes.

2. La Personería Municipal puso de presente que, a pesar de que sí debía exhortarse a la Alcaldía a tomar medidas tendientes a salvaguardar la integridad de los menores, en todo caso sí se entreveían, de los informes rendidos por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas Municipales, que la vía sí contaba con algunas señalizaciones.

Luego, en concepto de esa agencia del Ministerio Público, la tutela peticionada no resultaba “(...) *procedente como recurso principal para proteger los derechos de la vida y la integridad del accionante y en particular de toda la comunidad que integra el plantel educativo*”.

3. Luego de sucesivos requerimientos, la Gobernación de Casanare puso de presente que era ella, a través de su Secretaría de Infraestructura, quien tenía a cargo la instalación de “*señalizaciones*” y “*reductores de velocidad*” respecto de la vía sobre la cual se situaba el Instituto Educativo Manuela Beltrán.

Que, en consonancia con lo anterior, estaba ya adelantando un “*proceso contractual*” para mejorar las condiciones de seguridad de la comentada carretera.

Agregó que la actora no había solicitado al “*Departamento de Casanare*” cuanto ahora pedía por la vía de la tutela.

Por último, manifestó que la accionante carecía de legitimación, porque no aportó el registro civil de nacimiento del menor Rodríguez Jiménez y, por consiguiente, no acreditó el parentesco que decía ostentar frente a él.

4. La Procuraduría General de la Nación indicó que requirió a la Gobernación de Casanare para que contestara lo exigido por este juzgado en los autos de 13 y 19 de agosto pasados.

5. Los demás guardaron silencio, a pesar de haber sido citados.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. En primer término, es preciso acotar que la actora sí cuenta con la capacidad de representar, judicialmente, a Andrés Felipe Rodríguez Jiménez, pues, tratándose éste de un menor, aquélla puede actuar como

agente oficiosa suya y defender sus intereses, que son superiores, prevalentes, y toda la comunidad y autoridad debe protegerlos (art. 44 CP)¹.

2. Depurado lo anterior, y vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene solicitando el resguardo, el despacho advierte que el amparo exigido no está llamado a abrirse paso.

3. Por lineamiento pretoriano², se tiene decantado que la tutela, por regla general, no procede para procurar la salvaguarda de derechos colectivos, por cuanto éstos se protegen a través de las acciones populares, también constitucionales, que reglamenta la Ley 472 de 1998.

No obstante, la jurisprudencia³ también ha indicado que, excepcionalmente, el resguardo es viable aún para la defensa de intereses grupales; pero ello, supeditado al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) *“La conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la violación a uno u otros de tipo primario, fundamental e individual, de modo que la transgresión de los primeros ocasione contiguamente, la afectación de los segundos;*
- (ii) *El actor debe ser la persona directamente afectada en su prerrogativa esencial, por virtud de la naturaleza subjetiva de los derechos fundamentales (...);*
- (iii) *El quebrantamiento del derecho fundamental no debe ser hipotético, sino plenamente probado en el decurso, o hallarse virtualmente amenazado, pues la regla 86 de la Carta dispone “(...) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...);” y*
- (iv) *“La orden judicial debe propender, ante todo, por restablecer las prerrogativas individuales, y no las colectivas propiamente consideradas, aún cuando éstas, implícitamente, se resguarden en la decisión”.*

Todo ello sin olvidar, como hace no mucho acotó el Tribunal Constitucional, que también es carga del accionante demostrar que la acción popular no es

¹ En relación con la agencia oficiosa contemplada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en relación con menores de edad, véanse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sent. de 11 de diciembre de 2015 (C.P. Guillermo Vargas). También: Corte Constitucional. Sentencia T-325 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-541A de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-488 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado);

² Vid: Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-596 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); SU-1116 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre). Entre otras.

³ Cfr. CSJ STC4360-2018 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona).

idónea para amparar los derechos colectivos [cfr. Sentencia T-196-2019 (M.P. José F. Reyes)].

4. Partiendo de las anteriores premisas, fácil resulta deducir el fracaso del amparo peticionado. Y esto, en lo medular, porque a la tutela presentada, a pesar de los requerimientos de este juzgado, no se adjuntaron elementos de convicción capaces de acreditar la inminencia del peligro que la vía sobre la cual funciona el Instituto Manuela Beltrán causa a sus estudiantes o grupo docente.

Nótese que a la actora se le solicitó aclarar ello; no obstante, no lo hizo. Y, por si eso fuera poco, la Alcaldía Municipal de esta ciudad, mediante comunicado 313.15.078, tuvo ocasión de puntualizar que según la información que ella posee en el tramo de la carretera en cuestión no se han reportado accidentes.

Al no haberse acreditado el riesgo actual e inminente que la vía en mención genera para la comunidad y el plantel educativo del Instituto Manuela Beltrán, es claro que la tutela no está llamada a prosperar, pues cuanto se plantea debe ser discutido a través de la acción popular que reglamenta la Ley 472 de 1998, lo cual, además, sube de punto si en mente se tiene que no se demostró que dicho mecanismo no resulte idóneo para salvaguardar los derechos colectivos cuya vulneración se alega.

Desemboca, pues, el resguardo deprecado en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor: *“La acción de tutela no procederá: (...) 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política (...)”*.

5. A despecho de lo anterior, y comoquiera que de las documentales y los informes allegados se evidencia, *prima faciae*, que la falta de señalización y de reductores de velocidad en el tramo de la vía sobre la cual está ubicado el Instituto Manuela Beltrán puede, eventual e hipotéticamente, suponer un riesgo a los derechos colectivos de los menores que allí estudian, se exhortará a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal de esta ciudad que, dentro de la órbita de sus competencias y atribuciones, estudien la viabilidad de proponer una acción popular.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la salvaguarda exigida por Maribel Jiménez Forero, en “*representación*” de Andrés Felipe Rodríguez Jiménez, en contra de la Alcaldía Municipal de esta población.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal de esta ciudad que, dentro de la órbita de sus competencias y atribuciones, estudien la viabilidad de proponer una acción popular en procura de la defensa de los intereses y derechos grupales o colectivos de los niños que estudian en el Instituto Manuela Beltrán, que funciona en la vereda Elvecia de este municipio.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0ed2cd138baaeaa2046787f02b1ee76139ec97bb742f8f6f7ab03153ef
71f8**

Documento generado en 23/08/2021 05:03:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**